**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha **21 de Noviembre del 2017** expediente legislativo número **11280/LXXIV,** que contiene escrito signado por los **CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; C. Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno y C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa relativa al denominado Paquete Fiscal para el Ejercicio 2018, que consta de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se turna con carácter de urgente.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Ejecutivo comenta que desde el inicio se ha planteado conducir todas sus acciones con apego a la legalidad y generar en su caso las propuestas que coadyuven a contar con legislación más sencilla y clara en todas las ramas de la administración pública y de la regulación de la convivencia ciudadana, y particularmente en el caso de la materia tributaria en la que se requiere seguridad jurídica y simplificación en la aplicación de las leyes que contienen obligaciones fiscales y así poder generar la confianza que permita captar los ingresos que la Hacienda Pública necesita para generar mayor calidad de vida a favor de los propios ciudadanos.

Por lo que en el caso específico de la Ley de Hacienda del Estado se plantea a esta legislatura la modificación del **artículo 157**, en relación al Impuesto Sobre Nóminas, únicamente para dar una mayor claridad en el texto legal, que permita la aplicación del impuesto a todos los contribuyentes incluyendo a aquellos que tributen de manera diferente derivado de resoluciones judiciales.

Asimismo, respecto de las exenciones del Impuesto Sobre Nóminas, particularmente en el caso de la instituciones educativas, consideran conveniente proveer una modificación en el texto del inciso d) de la fracción II, del **artículo 160**, a fin de aclarar que las instituciones que están exentas son aquellas que cuentan con la autorización de validez oficial de estudios, con apego a la Legislación educativa en el Estado.

En relación a lo anterior, los demás contribuyentes a que se refieren los incisos b), c), e) y f) que goza de la exención en el Impuesto Sobre Nóminas, conjuntamente con las instituciones previstas en el inciso d) que se reforma, instituciones de orden público, sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y las asociaciones de servicio a la comunidad, ambas debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León; las cámaras de comercio, industria, propietarios de bienes raíces según lo señalado dentro de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (artículos 4° y 7°), agricultura establecidas dentro de la Ley Sobre Cámaras Agrícolas, que en lo Sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas (artículos 2° y 3°), ganadería enumeradas dentro de la Ley de Organizaciones Ganaderas (artículos 1° y 5°), sindicatos obreros, asociaciones patronales conforme a la Ley Federal del Trabajo (artículo 356); instituciones educativas con validez oficial señalados dentro de la Ley General de Educación (artículo 1°) y asociaciones religiosas a que se refiere Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (artículo 8°) a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para los demás contribuyentes; dicho tratamiento especial, no significa un trato inequitativo porque vincula a todas aquellas personas físicas y morales que están incluidas dentro de dicho sistema; y además de que tales personas forman parte de un grupo de contribuyentes con características tan peculiares que se consideran suficientes para justificar el trato desigual existente en la ley; dado que los preceptos son de aplicación general, abstracta e impersonal, para aquellos sujetos que se encuentren dentro del supuesto legal, sin contraerse a un caso concreto y determinado y sin que estas disposiciones se apliquen a una persona particular o una empresa en lo individual, dado que realizan actividades por una parte, dedicados al sector primario y que fueron declarados exentos con el fin de incentivar el desarrollo económico, y por otra parte, su actividad no tiene fines de lucro, es decir, son contribuyentes con características propias, por lo que existe una justificación razonable para otorgarles ese tratamiento diferenciado, debido a las actividades que realizan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto atendiendo a razones de orden social, científico, y/o cultural; más aún cuando dichos contribuyentes no tienen en la mayoría de los casos fines eminentemente de lucro, sino por el contrario realizan actividades de orden público, a favor del interés social y promueven la asistencia social en cualquiera de sus formas, por lo que se distinguen de aquellos que se constituyen con un objeto meramente económico, o de asociación en beneficio de grupos determinados o de la comunidad en general.

Analizadas que han sido las razones de los promoventes y con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Presupuesto,** es competente para conocer de los presentes asuntos en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XXIII, inciso **c).**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra en su artículo 63, fracción X, la facultad de este Poder Legislativo para determinar la integración de la Hacienda Pública Estatal, tal y como se señala a continuación:

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León***

*Artículo 63.- Corresponde al Congreso:*

*…...............................................*

*…...............................................*

*X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;*

*Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.*

Esto es, que la competencia de la presente, le corresponde al Ejecutivo y a los Presidentes Municipales, pero considerando que fue el Ejecutivo del Estado quien lo presentó dentro de su Paquete Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2018, la iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que nos ocupa, podemos dar por satisfecho el requisito de analizar la legitimación del promovente.

Ahora bien, esta Comisión de Presupuesto, es la responsable de proponer al Pleno de este Congreso un proyecto de decreto o acuerdo que cumpla no sólo con dar una respuesta apropiada al promovente, sino también, con fundamentar adecuadamente la presente iniciativa.

Para el caso que nos ocupa, esta Comisión ha procedido a estudiar de manera individual cada uno de los cambios presentados en la iniciativa de reforma la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con los siguientes resultados:

En primer término debemos contemplar que de la Exposición de Motivos se precisa que el Estado de Nuevo León, ha tratado de conducir acciones claras y concretas en apego a la legalidad, con la finalidad de contar con una legislación clara y objetiva, que en materia Tributaria permita asegurar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, tal y como se precisa a continuación:

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

*“****Artículo 14****. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*…*

*…*

*…*

*.”*

En el caso específico, el Impuesto Sobre Nóminas (ISN), es de reafirmar que su objeto específico a gravar, es la realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado, tal como lo precisa el artículo 154 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, y de la citada legislación, en su artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, refleja la tasa, bajo la cual causará el impuesto referido, siendo el siguiente:

***Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León***

*ARTÍCULO 157.- Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.*

Esto es, que a partir del actual texto de ley, se pretende añadir elementos que contengan más claridad y refuercen la correcta aplicación del impuesto a todos los contribuyentes, incluyendo a aquellos que tributan de manera distinta, dado el beneficio que se les ha otorgado por diversas resoluciones judiciales.

Por otro lado, dentro del paquete de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, se contempla una adición al artículo 159 bis, sección igualmente correspondiente al impuesto sobre nóminas, respecto a un estimulo fiscal para aquellos contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras artísticas o literarias de autores nuevoleoneses, el cual establece lo siguiente:

***Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León***

*ARTICULO 159 Bis.- Los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleoneses podrán acreditar, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 85% del apoyo otorgado, conforme a lo siguiente:*

*1.- El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de $15´000,000.00 anuales;*

*2.- Del monto total, un mínimo de $2´000,000.00 será destinado de forma exclusiva a autores nuevoleoneses menores de 30 años a la fecha en que lo soliciten al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;*

*3.- El monto anual del apoyo susceptible de aplicarse al estímulo fiscal por creador o por proyecto no podrá exceder de los siguientes montos: $500,000.00 (Quinientos mil pesos) para el caso de creación de obras artísticas originales o $1´000,000.00 (Un millón de pesos) tratándose de creaciones de producciones teatrales, musicales y dancísticas;*

*4.- El monto acreditable será hasta del 100 % del impuesto sobre nóminas a cargo del contribuyente; y*

*5.- Los autores podrán recibir hasta por dos ejercicios fiscales consecutivos apoyo derivado de este artículo y deberá pasar un ejercicio fiscal sin recibir para poder solicitarlo de nuevo.*

*Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas originales en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guion cinematográfico y fotografía o bien, se podrán utilizar los estímulos para la creación de producciones teatrales, musicales y dancísticas, entendiéndose como tal la materialización de obras artísticas originales de teatro, música y danza, a través de sus distintos procesos tales como la escenografía, utilería, vestuario, iluminación, elementos electrónicos, entre otros. Para los efectos de este artículo, no se considerará como creación literaria ni artística la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras ni quedarán incluidas las obras que resulten de la adaptación o transformación de obras originales, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y colecciones de obras literarias o artísticas.*

*Los apoyos serán inembargables, deberán proporcionarse en dinero y el contribuyente podrá optar por entregarlos directamente al creador o hacerlo a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, conforme a las reglas de operación que este organismo expida.*

*Los apoyos otorgados en los términos previstos en este artículo no podrán acumularse a otros estímulos que se otorguen en relación con diversas contribuciones federales, estatales o municipales.*

*Corresponderá al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León la autorización de los proyectos de creación literaria y artística, y de producción teatral, musical y dancística, así como el establecimiento de los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal.*

*El Consejo para la cultura y las Artes de Nuevo León deberá publicar en su página de Internet, dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos de creación artística y literaria de dicho estímulo.*

*La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en su disponibilidad presupuestal, podrá ampliar las cantidades previstas en el presente artículo. Asimismo, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.”*

Lo anterior, tal y como se precisa a lo largo del artículo citado, es necesaria la Regulación para la intervención por parte de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de emitir las correspondientes reglas de operación en el otorgamiento del presente estímulo, con la finalidad de proporcionar seguridad legal y jurídica a los contribuyentes que se vean beneficiados con tal medida, y a efecto de transparentar tales incentivos, para efectos de dar cumplimientos a los lineamientos de Contabilidad Gubernamental.

Por ultimo, se contempla así mismo dentro del conjunto de reformas anexas a este expediente, una modificación al artículo 160 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto el cual se desprenden las exenciones al pago del impuesto sobre nóminas, el cual especifica el actual artículo lo siguiente:

***Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León***

*ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:*

*I……...*

*II.- Las erogaciones que efectúen:*

*a) DEROGADA.*

*b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.*

*c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.*

*d) Instituciones educativas;*

*e) Asociaciones de servicio a la comunidad, sin fines de lucro, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.*

*f) Las asociaciones religiosas.*

De lo anterior, se prevé adecuar dentro del marco de transparencia, legalidad, seguridad jurídica, y objetividad tributaria, que las instituciones educativas que quedan exentos de tal impuesto, sean solo aquellas que cuenten con la validez oficial de Estudios, con estricto apego a derecho.

Siendo lo anterior, que al ser las instituciones educativas, tanto con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, sujetos que realizan funciones de orden público, a favor del interés social, al desarrollo integral de la persona, nacionalismo, entre otras, cuyas obligaciones son implícitas en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, vinculan distintos objetivos y finalidades de las que no se encuentran consagradas como tal; señalado además que artículo 7 de la citada legislación, se pretende se homologue en cuanto al sujetos de exención propuesto en la presente iniciativa:

***Ley de Educación del Estado de Nuevo León***

*Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

*I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades;*

*II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;*

*III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales; sus tradiciones, el patrimonio de la cultura del Estado de Nuevo León conquistado por las generaciones pasadas, su riqueza artística y el papel que la entidad federativa ha representado en la configuración y desarrollo de la identidad de la nación mexicana;*

Tal y como se expone en la narrativa de antecedentes, tal medida no busca crear un marco normativo inequitativo, ni mucho menos crear un trato diferencial, toda vez que vincula a todas aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos dentro del citado sistema.

Esto es, que dentro de un marco equitativo tributario, y con la finalidad de contribuir al gasto Público, tal medida se ajusta a los principios doctrinarios enmarcados en nuestra Carta Magna, fortaleciendo los elementos de equidad y proporcionalidad, para efectos de fortalecer el crecimiento económico de la nación:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*

***I.*** *Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.*

*Fracción reformada DOF 05-03-1993, 12-11-2002, 09-02-2012*

***II.*** *Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.*

***III.*** *Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y*

***IV.*** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Por lo anteriormente expuesto es por lo anterior que esta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos 157 y 160, fracción II, inciso d); y se adiciona con el artículo 159 Bis-1, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 157.-** **El impuesto sobre nóminas** se causará **a una** tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 159 Bis-1.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación que hace referencia el artículo que antecede

**ARTÍCULO 160.-** **…………..………………….**

**I.- …………..………………….**

**II.-…………..………………….**

1. **…………..………………….**
2. **…………..………………….**
3. **…………..………………….**
4. Las Instituciones educativas **con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.**
5. **…………..………………….**
6. **…………..…………………..**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

**PRESIDENTA:**

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

|  |  |
| --- | --- |
| **VICEPRESIDENTE:**  DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | **SECRETARIO:**  DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA |
| **VOCAL:**  DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG | **VOCAL:**  DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ |
| **VOCAL:**  DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ | **VOCAL:**  DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ |
| **VOCAL:**  DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA | **VOCAL:**  DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA |
| **VOCAL:**  DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES | **VOCAL:**  DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN |